REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo 27 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0404

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Ernesto Tapia García, contra Servicios Integrales para la Movilidad -SIM y La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con vinculación del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de enero de 2020, mediante la cual solicitó: *"(…) respetuosamente me permito solicitar: Levantar el embargo que pesa sobre mi vehículo, ya que los documentos están ya radicados como es debido y se esperó el plazo que se requiere para que el SIM lo realice"* (fl. 2).

Expuso que en su contra se impetro un proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, donde se decretó medida preventiva de embargo y secuestro respecto del automotor de placa DNN-565, cautela que fue levantada a través de oficio No. 3435 dirigido a las reconvenidas sin que hasta la fecha se haya procedido con la inscripción respectiva impidiendo traspasar la propiedad, por lo que, en la precitada data presentó la antedicha solicitud sin obtener respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue inadmitida por auto calendado el 10 de marzo de 2020.

Subsanadas las irregularidades advertidas, la demanda Constitucional fue admitida el 20 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Servicios Integrales para la Movilidad –SIM: Arguyo que la petición presentada por el accionante el día 27 de enero de 2020, fue atendida a través de la comunicación CJM 3.1.2.1855.20 de 12 de febrero de 2020, mediante la cual se le explicó que no era posible acceder al levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el vehículo DNN565, comoquiera que el número del proceso contenido en el Oficio de Levantamiento del Embargo, no coincidía con el número de proceso por el cual se inscribió el embargo, por lo que, solicitó al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico proceder con la aclaración respectiva sin que se haya obtenido respuesta alguna, advirtiéndose que la misma fue remitida en su momento al accionante a la dirección física informada; sin embargo, esta resultó fallida, por tanto, fue nuevamente remitida el 25 de marzo de 2020, al correo electrónico registrado por el accionante en la acción de tutela, esto es lutapiag@gmail.com., configurándose un hecho superado.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Manifestó que el responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda Constitucional es El Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad –SIM- quien es el encargado de administrar y alimentar el registro Distrital, por lo que, procedió a dar traslado de la presente acción a dicha entidad al correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co.

El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico: Afirmó que ante dicha judicatura cursó el proceso Ejecutivo No. 2019-232 incoado por Sergio Alfredo López Miranda contra Luis Ernesto Tapia García, dentro del cual por auto calendado 12 de diciembre de 2019, se decretó la terminación por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Por tanto, se expidió el oficio No. 4251 de fecha 19 de diciembre de 2019, dirigido a la Secretaria De Movilidad de Bogotá, informándole sobre la cancelación de la medida cautelar comunicada con oficio 2923 del 11 de septiembre de 2019.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

> *"(…) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y*

a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[1]

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"[2].

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (…)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[3].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.
[3] Sentencia T-077de 2018.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente*: "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(…)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho*

[4] Sentencia T-970 de 2014.

que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ….”[5]

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

Acorde con estas perspectivas superiores, se encuentra probado que el 20 de enero de 2020, el accionante, formuló derecho de petición ante la accionada, tal y como se colige a folio 2 del expediente en el que solicitó*“(…) respetuosamente me permito solicitar: Levantar el embargo que pesa sobre mi vehículo, ya que los documentos están ya radicados como es debido y se esperó el plazo que se requiere para que el SIM lo realice”* (fl. 2).

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el señor Luis Ernesto Tapia García, fue atendida mediante la comunicación de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual se le explicó que no era posible acceder al levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el vehículo DNN565, comoquiera que el número del proceso contenido en el Oficio de Levantamiento del Embargo, no coincidía con el número de proceso por el cual se inscribió la medida, corrección que solicitó al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico.

Téngase en cuenta además que, dicha respuesta fue notificada al querellante al correo electrónico informado en la demanda Constitucional, esto es, lutapiag@gmail.com.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante Luis Ernesto Tapia García, quien manifestó que en efecto concia el contenido de la precitada misiva, empero, manifestó su desacuerdo en punto al término de la respuesta y no haberse efectivizado el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

En este punto, recálcese, que tal y como se desprende de la documental adosada al trámite, la encartada dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso sin que se advierta, bajo este supuesto,

[5] Sentencia SU225 de 2013.

vulneración alguna al derecho de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.

De otro lado, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que el actor radicó el 20 de enero de 2020, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

De conformidad con lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

Finalmente, es de precisarse que ante el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, se ventiló un proceso ejecutivo singular incoado por Sergio Alfredo López Miranda contra el aquí accionante Luis Ernesto Tapia García, dentro del cual fue decretada la medida de embargo que afecta los derechos de propiedad del quejoso respecto de un automotor del cual se duele en esta instancia, por tanto, será dicho estrado judicial quien se encargará de corregir el dislate denunciado comoquiera que atañe a aspectos de forma que conciernen, con exclusividad, al Juez natural.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **LUIS ERNESTO TAPIA GARCIA,** contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG